



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## REPUBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

#### ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **WILLIAM MOLINA HORTA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

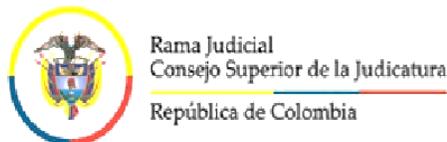
Revisado el escrito de demanda a través del cual reclama el demandante que, su pensión de vejez sea reconocida a partir del 01 de octubre de 2017, y que en consecuencia le sea reconocido y pagado el retroactivo pensional comprendido entre dicha fecha y el mes de enero de 2023, pudiéndose establecer que la misma, reúne los requisitos de ley,

De otra parte, en atención a los hechos de la demanda, la parte manifiesta que tiene derecho al pago del retroactivo pensional en razón a que el reconocimiento tardío a su derecho a la pensión de vejez tuvo origen por un traslado fraudulento de Colpensiones a Porvenir S.A., ocasionado por este último, motivo por el cual solicita que aquella entidad sea vinculada en calidad de Litisconsorte necesario demandado, lo cual, es procedente en virtud de lo previsto en artículo 61 del C.G.P., debiéndose entonces vincular a dicha entidad en tal calidad al presente proceso, y, por tanto, el juzgado.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **WILLIAM MOLINA HORTA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**,

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528  
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la oralidad de que trata la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: VINCULAR** a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE OENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., como litisconsorte necesario de la parte demandada para que ejerza el derecho de contradicción y de defensa.

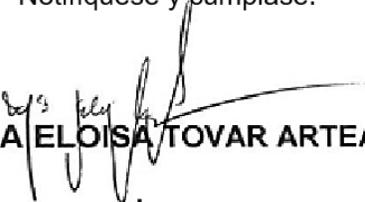
**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente de este auto a las partes demandadas en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

**CUARTO:** A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

**QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Ricardo Perdomo Pinzon, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines en memorial poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00481.00.

JGT